



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso, en el que se hace necesario fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los arts. 372, 373 y 443 del CGP. Ud. proveerá.

Yotoco, 28 de mayo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Julio Villa Domínguez
Demandada: Mauricio Collazos González
Radicación: 2019-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, ocho de junio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 144

Como quiera que se han agotado las etapas anteriores, el Juzgado debe convocar a la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los arts. 372, 373 y 443 del CGP, por cuanto además de proponerse de proponerse excepciones la parte demandada solicitó la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. Para el desarrollo de la misma el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día 30 de junio de 2021 a las 10:15, para llevar a cabo la audiencia en la que se desarrollarán las actuaciones previstas en los arts. 392, 372, 373 y 443 del CGP, las cuales se circunscribirán a los siguientes actos procesales: conciliación, interrogatorio exhaustivo del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, c.l.f.n.



práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. La diligencia se desarrollará en forma virtual, a través del enlace que se previamente se les remita a los correos electrónicos. En la audiencia solo participarán las partes, más sus apoderados, mientras que los testigos acudirán, únicamente, en el momento de recibir su declaración cuando no sea posible su comparecencia por otros medios digitales o tecnológicos (incluso video llamada Whatsapp).

SEGUNDO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. De la parte demandante

a) Documentales e indicios

Admitir los documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante como pruebas documentales e indicios (de folio 1 a 6 y 58 a 60 del expediente digitalizado), por considerarlos pertinentes, en los términos de los artículos 240, 241, 242, 246 y demás concordantes del CGP. Ellos serán valorados como corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Testimoniales

No solicitó.

2.2 De la parte demandada

La demandada, mediante apoderado judicial, en el escrito de excepciones (fol. 48 a 55 s.s., solicitó la práctica de las siguientes pruebas:



2.2.1 Interrogatorio de Parte

Decretar el interrogatorio de parte del señor PEDRO JULIO VILLA DOMÍNGUEZ, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 185 y 199 s.s. y concordantes del CGP, el cual se practicará en la audiencia aquí fijada, conforme a las preguntas que formule la parte demandada, mediante apoderado judicial.

2.2.2. Testimoniales

Decretar la práctica de los testimonios de los señores JAIME LÓPEZ y ROCIO BRAVO (fol. 54 y 55 expediente digitalizado), por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos alegados por la parte demandada, tanto en la contestación como en el escrito de tacha de falsedad. Ello, con fundamento en el artículo 212 del CGP. Las declaraciones se recibirán en la fecha atrás referida y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandada, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en secretaría.

3. Pruebas de oficio

Se decreta el interrogatorio a las partes, demandante y demandada, el cual se recepcionará en la audiencia prevista en este auto.

No hay lugar a decretar más pruebas de oficio, pues se estima que las partes han aportado y solicitado las que son suficientes para dirimir el litigio, sin que sean necesarias otras, conforme al art. 170 del CGP.

TERCERO. Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

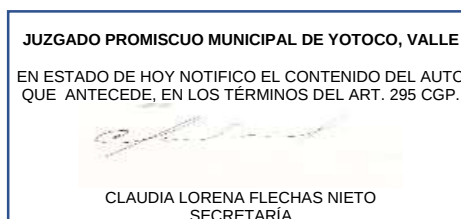
- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df297afea212de69155075a7fefe0e43fcf1453fcfa911ac29d5d5f899873b4f

Documento generado en 07/06/2021 04:15:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>